



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 09/04/2021

Entre: 12/04/2021 Y 12/04/2021

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010070101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA CHAUX PIMENTEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:34:47.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233100020040000301	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE OSPINA TELLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 10:37:21.	26/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233100020100052000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSCO LIMITADA Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:35:34.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333100120080025901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 15:57:54.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333100120090027501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TAPIERO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:01:59.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333100120110003702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA MOTTA CHILITO Y OTROS	NACION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	Actuación registrada el 08/04/2021 a las 16:03:33.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2001 00701 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARIELA CHAUX PIMENTEL</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020 la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de abril de 2014, y en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 14 de agosto de 2020 por la Sección Segunda – Subsección “B”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**TERCERO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88a323a2346bf4c73c86afcdf97636e32c9e96ae6222a03d50e48a619b0c7a**

**4**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	<b>ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: 410012331000 2004 00003 01
<b>Demandante</b>	: <b>JORGE OSPINA TELLO</b>
<b>Demandado</b>	: <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS</b>
<b>Acta No.</b>	: <b>017</b>

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el trámite incidental de desacato con ocasión del informe de verificación del cumplimiento a la sentencia, radicado por la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva el 17 de octubre de 2018, en donde se señaló el incumplimiento de lo ordenado en providencia del 14 de octubre de 2005, proferida por esta Sala de Decisión, y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Ospina Tello contra el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2005, la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos del Establecimiento

Carcelario de Neiva, y ordenó a dicha entidad, lo siguiente:

“a) Que suministre agua potable de manera permanente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo cual deberá realizar las diligencias necesarias de carácter administrativo y/o presupuestal, si son del caso, de tal forma que los internos cuenten con dicho servicio al finalizar el primer semestre del año 2006.

b) Se apropien en el presupuesto para la vigencia de 2006, las partidas indispensables o necesarias para la construcción y/o reparación de los lavaderos de ropas; lavaplatos; y elementos de aseo y dotación para el personal de internos del precitado establecimiento carcelario, lo que debe ser ejecutado en la mencionada vigencia, una vez haya disponibilidad presupuestal (...)” (fl. 76 a 102 cuaderno principal).

**2.2.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, confirmando el fallo, y adicionándolo de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDÉNASE, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mantener las albercas existentes con agua potable con los fines expuestos en la parte motiva de esta sentencia”. (fl. 379 cuaderno principal)”

**2.3.** A través de providencias de 1º de febrero de 2012 (folio 75 a 80, C. incidente No. 1) y 24 de mayo de 2013 (folio 118 a 124, C. incidente No. 2), este Tribunal declaró que el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no había incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia.

**2.4.** Mediante escrito de 17 de octubre de 2018 (f. 126, C. incidente desacato No. 2), la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva rindió informe de verificación del cumplimiento a la sentencia, manifestando que se requieren actuaciones de urgencia para dar solución a la problemática social que aqueja a la población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, informe que fue reiterado mediante memoriales calendados 19 de octubre de 2018 (folio 3, C. incidente desacato No. 3) y 15 de noviembre de 2018 (folio 14 C. ppal. No. 2).

### **III. TRAMITE**

Por auto calendado del 10 de diciembre de 2019, este despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Norberto Mujica Jaime en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y se vinculó al trámite, en calidad de incidentada, a la señora Matilde Mendieta Galindo, en su condición de directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

Lo anterior en virtud del informe de verificación de sentencia radicado por la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva en donde se señaló que se requieren actuaciones urgentes para dar solución a la problemática que aqueja a la población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, quienes desde el mes de noviembre de 2017 se encuentran sin servicio de agua potable, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento; problemática que fue reiterada por la funcionaria a través de memoriales fechados del 19 de octubre de 2018 y 15 de noviembre de 2018.

### **3.2. Contestación Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

A través de memorial calendado 20 de enero de 2020 (folio 77 a 83), el Director Regional Central del INPEC contestó el presente incidente, destacando que esa entidad no ha incurrido en desacato de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, y que recae en la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC la competencia para realizar los planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa, seguimiento a contratos o cualquier tipo de actuación contractual que tenga por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados al adecuado suministro del recurso hídrico a los internos.

Agregó que la USPEC celebró contrato No. 2181135 de 2018 con el Consorcio Huila para el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable,

y el sistema de tratamiento de agua residual, habilitación y puesta en funcionamiento, operación y construcción del pozo No. 1, el cual se encuentra en un 95% de su ejecución, con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de esta jurisdicción.

### **3.3. Contestación Unidad de Servicios Penitenciario – USPEC**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciario- USPEC-, en respuesta al requerimiento del despacho a través de memorial recibido vía correo electrónico del 24 de enero de 2020 (folio 118 a 1239), alegó que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos e intereses colectivos de los internos del EPMSC NEIVA.

Agregó que no existe mérito para que sea llamada al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en la medida que ella solo produce efectos frente a las entidades que se vieron involucradas en el fallo que fue proferido en el año 2005, mientras que la creación de la USPEC data del año 2011

**3.4.** Atendiendo los informes allegados por las accionadas con auto del 21 de febrero de 2020 (f. 134 a 138, C. 3 Inc.), el despacho, resolvió vincular al presente trámite en calidad de incidentado al señor Vicente Ostos Bustos como Director Regional Central del INPEC, pues fue éste quien remitió el informe solicitado mediante auto del 6 de diciembre de 2019, con el cual se abrió incidente de desacato en contra del señor Norberto Mujica Jaime en calidad de Director General de dicha entidad, de otra parte vinculó al señor Ricardo Gaitán III Varela de La Rosa, en su calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.

**3.5.** Por auto del 9 de julio de 2020 se vinculó formalmente a la señora Imelda López Solórzano como incidentada en razón a que en la actualidad ostenta la calidad de Directora Regional Central del INPEC. Así mismo, se

corrió traslado a las partes de la prueba allegada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–.

**3.6.** Mediante escrito calendado del 23 de julio de 2020 a través de apoderado, la Dirección Regional Central del INPEC dio respuesta al incidente, indicando que no ha incurrido en desacato, en tanto ha garantizado el suministro de agua potable de manera permanente al personal privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Neiva, a través de la instalación de tanques de almacenamiento en los diferentes patios.

Precisó que si bien en el mes de noviembre de 2017 el pozo No. 1 que abastecía de agua potable los pabellones No. 1 y 2 de reclusión de mujeres colapsó a la fecha ya fue construido y se encuentra en funcionamiento; y que no se presentan condiciones de insalubridad al interior de tal establecimiento.

**3.7.** Por auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó vincular al señor Andrés Díaz Hernández, en su calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y se le otorgó el termino correspondiente a efectos de que se manifestara frente al presente trámite, término que venció en silencio.

### **3.8. Término Probatorio**

Teniendo en cuenta las contestaciones y los documentos solicitados por las partes vinculadas, a través de auto del 12 de agosto de 2020 se dio apertura al término probatorio, con el fin de verificar el estado de los proyectos, obras y actuaciones a que se hizo referencia en las contestaciones del incidente en aras de determinar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, para de esta manera tener todos los soportes necesarios para fallar el incidente bajo estudio.

Al respecto, se ordenó oficiar a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, para que allegara Certificación en la que conste el estado en que se encuentra la ejecución del contrato No. 181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, es el "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA", y aportara copia del contrato interadministrativo celebrado con FONADE, y la interventoría realizada al contrato No. 181135 de 2018.

Así mismo, se ordenó oficiar al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) para que allegara certificación en la que conste todo lo relacionado con la ejecución del contrato No.181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, entre otros, es el "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA".

Y, finalmente se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, para que comisione a un funcionario de dicha dependencia, a fin de que practique inspección técnica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva y determine el estado de la red de acueducto y las condiciones de salubridad e higiene en el que se encuentra dicho centro de reclusión.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En materia de acciones populares, por regla general, el interesado debe proveer lo conveniente a la ejecución de la sentencia, ante la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se decreta a través de una decisión judicial.

Sin embargo, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas, al conservar en el juzgador la competencia y contemplar la posibilidad de que éste lleve a cabo todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de un comité, a su discreción<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, "*por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política*" prevé:

"(...)

Art. 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

(...)"

Según lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

#### **4.1. Lo probado**

- Se allegó al proceso certificación expedida por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) en la que

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998. "Artículo 34. (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar con su ejecución. En dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias, de conformidad, con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación." <sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

consta que la ejecución del contrato No. 2181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, es el *"MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA"*, se encuentra suspendido.

- Se aportó copia del contrato interadministrativo celebrado con FONADE y la interventoría al contrato No. 2181135 de 2018, en donde se advierte que los ítems que comprenden el contrato de obra son la operación de la PTA, la PTAR y el mantenimiento general de las redes. La certificación señala:

*"En marco del contrato de obra No. 2181135 cuyo objeto es, "Mantenimiento y operación del sistema de agua residual en el Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario La Plata (EPMSC La Plata) y el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Neiva -Huila (EPMSC Neiva-Huila)" nos permitimos dar respuesta su solicitud de información en los siguientes términos:*

GENERALIDADES CONTRATO No.2181135  
 VALOR: \$ 989.487.318.00  
 PLAZO: 13 MESES Y 15 DÍAS  
 FECHA DE INICIO: 26 DE JULIO DEL 2018  
 FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019  
 ESTADO: SUSPENDIDO

- Así mismo, dentro del oficio de respuesta de la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC y la certificación expedida por ENTerritorio, se encuentran como documentos contentivos de dicha certificación:

- Carpeta No.1: Copia del contrato interadministrativo No 216144 suscrito entre USPEC y FONADE (Ahora ENTerritorio).
- Carpeta No.2: Copia del contrato de interventoría 2200110 suscrito con la firma CONSTRUOBRAS C&M SAS.
- Carpeta No.3: Copia de actas de inicio del contrato de interventoría No. 2200110.
- Carpeta No.4: Copia del contrato de obra No. 2181135 suscrito con el contratista CONSORCIO HUILA.

- Carpeta No.5: Copia de actas de inicio del contrato de obra No. 2181135.
  - Carpeta No.6:Copia de actas de suspensión del contrato de obra No. 2181135
  - Carpeta No.7: Informes del contrato de obra No. 2181135
- La Secretaría de Salud del Departamento del Huila, a través de oficio enviado al correo electrónico de la secretaria de esta corporación el 20 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo 010), allegó informe de resultados de calidad de agua y acta de inspección de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se determinó el estado de la red de acueducto y las condiciones de salubridad e higiene y la calidad del agua que se suministra en el centro de reclusión, en donde se indicó:

“De acuerdo al informe solicitado por este despacho, de acuerdo a las competencias de ésta secretaria, con el presente oficio se adjuntan los informes de análisis de la calidad del agua para consumo humano, muestreos que se tomaron durante el 2020 en los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre; de esta manera la Secretaria de Salud del Huila, como autoridad sanitaria del departamento, da cumplimiento con el artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007 con respecto a la calidad de agua potable.

Se anexan los resultados para su conocimiento y fines pertinentes.

Número del Resultado laboratorio	Mes toma de muestra de agua	% IRCA	Nivel de Riesgo	Apta para consumo Humano de acuerdo al Art. 15 Res. 2115 de 2007	
				SI	NO
168	MARZO	37,26%	ALTO		X
265	JUNIO	37,26%	ALTO		X
307	JULIO	0%	SIN RIESGO	X	
404	AGOSTO	0%	SIN RIESGO	X	
439	SEPTIEMBRE	0%	SIN RIESGO	X	
542	OCTUBRE	70,96%	ALTO		X

Así mismo, se adjunta el Acta de IVC al establecimiento penitenciario y carcelario de Rivera que se realizó el día de hoy 18 de noviembre de 2020, donde se verificaron las condiciones locativas, sanitarias y de seguridad obteniendo como resultado concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTO, no se anexa registro fotográfico ya que el momento de la visita no dejaron tomar fotos”.

## V. CASO CONCRETO

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2005, este Tribunal protegió los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos del Establecimiento Carcelario de Neiva, decisión que fue apelada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-.

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, adicionó el fallo y confirmó en las demás partes la decisión del Tribunal Administrativo del Huila

Mediante escrito de 17 de octubre de 2018 (f. 126, C. incidente desacato No. 2), la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva rindió informe de verificación del cumplimiento a la sentencia manifestando que a la fecha no se evidenciaba el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, en cuanto, se advirtió que el personal de internos del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, no contaban con servicio de agua potable desde el mes de noviembre de 2017, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento; situación que se advirtió incluso hasta el mes de noviembre de 2018, según informó la misma funcionaria.

En consecuencia, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC, a efectos de que informaran del cumplimiento la sentencia y se manifestaran respecto del informe aportado por la Personería Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva.

El INPEC, manifestó que es obligación de la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC la competencia para realizar los planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa, seguimiento a contratos o cualquier tipo de actuación contractual que tenga por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados al adecuado suministro del recurso hídrico a los internos, no obstante, señaló que dicha entidad celebró contrato No. 2181135 con el Consorcio Huila para el mantenimiento y operación de los

sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, y el sistema de tratamiento de agua residual, habilitación y puesta en funcionamiento, operación y construcción del pozo No. 1, el cual se encuentra en un 95% de su ejecución, con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de esta jurisdicción.

Así mismo, se señaló que se ha garantizado el suministro de agua potable de manera permanente al personal privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Neiva, a través de la instalación de tanques de almacenamiento en los diferentes patios. Precisó que si bien en el mes de noviembre de 2017 el pozo No. 1 que abastecía de agua potable los pabellones No. 1 y 2 de reclusión de mujeres, había colapsado, a la fecha ya fue construido y se encuentra en funcionamiento, por lo que no se presentan condiciones de insalubridad al interior del establecimiento penitenciario.

La Unidad de Servicios Penitenciario- USPEC-, por su parte, manifestó que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos e intereses colectivos de los internos del EPMSC NEIVA, así mismo, indico que no existe mérito para que sea llamada al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en la medida la misma, solo produce efectos frente a las entidades que se vieron involucradas en el fallo que fue proferido en el año 2005, mientras que la creación de la USPEC data del año 2011.

En primera medida, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, dicha entidad tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (artículo 4), por lo tanto, es por disposición normativa que le fue encomendada precisamente la responsabilidad de realizar los planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa, y

prestación de servicios asociados al adecuado suministro de los recursos básicos y necesarios a los internos, es la Unidad de servicios Penitenciarios – USPEC.

Entre tanto, al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, le corresponde formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitencia, así como vigilar y custodiar los centros penitenciarios y carcelarios a nivel nacional, según lo ha dispuesto el Decreto 1242 de 1993;

Lo anterior permite inferir a la Sala que las funciones del INPEC, están desligadas de la garantía de las actividades administrativas y logísticas que involucran el mantenimiento, la operación y suministro de los servicios básicos para los internos, con lo que se tiene que el objeto de la presente acción, no puede recaer sobre dicha entidad, pues, sus funciones solo se adecuan a la gestión carcelaria y penitenciaria y no al funcionamiento de los establecimientos carcelarios, propiamente dichos.

En esa medida, como el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es una obligación que se encuentra dentro del marco de competencia funcional de la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC, el INPEC, será desvinculado de la presente actuación, ya que por disposición normativa que le fue encomendada a la USPEC precisamente la responsabilidad de realizar los planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa, seguimiento a contratos o cualquier tipo de actuación contractual que tenga por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados al adecuado suministro del recurso hídrico a los internos.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se evidencia por parte de la Sala, que se suscribió el contrato de obra No. 2181135, entre la USPEC y FONADE (Ahora ENTerritorio), cuyo objeto entre otros, es el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento

de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Neiva –Huila; también se advierte que el mismo, inició el 26 de julio de 2018, y si bien, a la fecha de entrega de la información, esto es, 9 de septiembre de 2020, el mismo se encontraba suspendido, a efectos de realizar el trámite de revisión y fijación de precios para las actividades no previstas que surgieron durante la etapa de verificación y complementación técnica, lo cierto es que según se evidencia del material aportado al plenario, se realizó la construcción de los sistemas de tratamiento almacenamiento y distribución de agua potable y los sistemas de tratamiento de agua residual en el establecimiento penitenciario, los cuales comprenden la operación de la PTA, la PTAR y el mantenimiento general de las redes y elementos complementarios.

Según se advierte de los informes de obra y del registro fotográfico que allí obra, las actividades realizadas como consecuencia de la ejecución del contrato No. 2181135 comprenden tareas de operación, limpieza, mantenimiento de las unidades del sistema y el área de influencia directa, realizando retiro de sólidos en los tanques y el cribado, mantenimiento a las demás unidades de la PTAR y la toma de parámetros de agua residual *in situ*.

Así mismo, se tiene el informe realizado por la Secretaria de Salud del Departamento del Huila en donde se adjuntan los informes de la calidad del agua para consumo humano, según muestras tomadas en el año 2020, en donde se señaló lo siguiente:

“De acuerdo al informe solicitado por este despacho, de acuerdo a las competencias de ésta secretaría, con el presente oficio se adjuntan los informes de análisis de la calidad del agua para consumo humano, muestreos que se tomaron durante el 2020 en los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre; de esta manera la Secretaria de Salud del Huila, como autoridad sanitaria del departamento, da cumplimiento con el artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007 con respecto a la calidad de agua potable.

Se anexan los resultados para su conocimiento y fines pertinentes.

Número del Resultado laboratorio	Mes toma de muestra de agua	% IRCA	Nivel de Riesgo	Apta para consumo Humano de acuerdo al Art. 15 Res. 2115 de 2007	
				SI	NO
168	MARZO	37,26%	ALTO		X
265	JUNIO	37,26%	ALTO		X
307	JULIO	0%	SIN RIESGO	X	
404	AGOSTO	0%	SIN RIESGO	X	
439	SEPTIEMBRE	0%	SIN RIESGO	X	
542	OCTUBRE	70,96%	ALTO		X

Así mismo, se adjunta el Acta de IVC al establecimiento penitenciario y carcelario de Rivera que se realizó el día de hoy 18 de noviembre de 2020, donde se verificaron las condiciones locativas, sanitarias y de seguridad obteniendo como resultado concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTO, no se anexa registro fotográfico ya que el momento de la visita no dejaron tomar fotos”.

Dentro del citado informe encuentran las actas de inspección, vigilancia y control sanitario, en donde se observa que el centro penitenciario, cuenta con dos pozos profundos, tanques de almacenamiento de agua potable los cuales se lavan mensualmente, y frente a los cuales se realizó revisión en la inspección realizada por la Secretaria de Salud Departamental, los cuales arrojaron los resultados ya indicados.

En este orden, considera la Sala que si bien se encuentra claro que se suscribió el contrato de obra No. 2181135, entre la USPEC y FONADE a efectos de realizar el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, y el sistema de tratamiento de agua residual, habilitación y, además, se contrató el mantenimiento y operación del sistema de agua residual y de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable en el centro penitenciario, desplegando con ello la actividad para la creación de una infraestructura que sostuviera dicho sistema, lo cierto, es que pese a los esfuerzos realizados, se advierte que no se ha cumplido con la orden impuesta por esta Sala de decisión en providencia del 14 de octubre de 2005 y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, ya que se acreditó, que el suministro de agua si bien es permanente, no es

potable, esto es, no es apta para el consumo humano.

Lo anterior, de conformidad con lo descrito en la inspección realizada por la Secretaria de Salud del Departamento del Huila, en donde si bien, se logró establecer que las condiciones locativas, sanitarias y de seguridad son favorables; no lo son, los resultados arrojados frente a los análisis de la calidad del agua que se usa en el establecimiento penitenciario para el consumo humano, pues la misma señala que el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) es de un alto porcentaje.

Al respecto se advierte que el artículo 15 de la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007, *"Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano"*, expedida por los Ministerios de la Protección Social y De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presenta la Clasificación del Nivel de Riesgo, y establece los rangos de Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) y el nivel de riesgo correspondiente, así: 0% - 5% Sin Riesgo-Agua Apta para Consumo Humano 5.1% - 14% El nivel de riesgo es Bajo 14.1% – 35% El nivel de riesgo es Medio 35.1% - 80% El nivel de riesgo es Alto 80.1% - 100% El nivel de riesgo es Inviabile sanitariamente.

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo
80.1 - 100	INVIABLE SANITARIAMENTE
35.1 - 80	ALTO
14.1 - 35	MEDIO
5.1 - 14	BAJO
0 - 5	SIN RIESGO

De tal suerte que, teniendo en cuenta el informe de inspección, que denota la toma de muestras para los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, en donde se evidencia, que de los seis (6) meses, tres (3) de ellos, indicaron un nivel de riesgo alto, en donde se concluyó que el agua no es apta para el consumo humano, más aun, tomando como referencia la última muestra tomada que arrojó un porcentaje IRCA del 70.96%, es claro, que el suministro de agua potable en el centro penitenciario no se está cumpliendo.

Así las cosas, como la orden impuesta consiste en que se suministre agua potable de manera permanente, considera la Sala que dicha orden no ha sido acatada, pues, aunque se ha suscrito un contrato, a efectos de realizar un desarrollo estructural y operacional para efectos de mejorar las condiciones de salubridad y en particular para permitir que los internos cuenten con el servicio de agua para su consumo, está claro que el líquido que abastece al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, no cuenta con las condiciones óptimas, y genera un gran riesgo para aquellos que la tomen, pues la misma, según la inspección realizada por la secretaría de Salud del Departamento, no es apta para el consumo humano.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la Unidad de Servicios penitenciarios – USPEC, en desarrollo de sus funciones como gestor del suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia de 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, conforme se ha señalado en precedencia, por lo que **habrá lugar a imponer sanción** a dicha entidad en cabeza de sus representante legal, consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

De igual manera, se otorgará a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC, el término perentorio de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a realizar las actuaciones y actividades correspondientes a efectos de cumplir con la orden impuesta por este Tribunal y en específico permitir el suministro de agua potable de manera permanente en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, advirtiendo que se deben tener en cuenta los resultados de los muestreos hechos por la Secretaria de Salud del Departamento del Huila, frente a los cuales se advirtió que el agua que allí se suministra no es apta para el consumo humano, so pena de iniciarse nuevamente el trámite de incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber que le asiste a la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, de garantizar en todo tiempo el suministro de agua potable, mientras se realizan las actuaciones y actividades tendientes al cumplimiento de la orden judicial impartida.

Para el efecto por secretaría expídase copia integral de la Sentencia del 14 de octubre de 2005 proferida por esta Sala de Decisión y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010 y de esta providencia y dese apertura de un nuevo cuaderno el que se denominará '*verificación del cumplimiento de la sentencia*' el cual debe permanecer en este tribunal mientras se surte el grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** al señor Andrés Díaz Hernández en su calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, en el equivalente a **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el hecho de no cumplir lo ordenado en el fallo de 14 de octubre de 2005 proferido por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada

por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC, el término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a realizar las actuaciones y actividades correspondientes a efectos de cumplir con la orden impuesta por este Tribunal y en específico permitir el suministro de agua potable de manera permanente en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, advirtiéndole que se deben tener en cuenta los resultados de los muestreos hechos por la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, frente a los cuales se advirtió que el agua que allí se suministra no es apta para el consumo humano, so pena de iniciarse nuevamente el trámite de incidente de desacato; para el efecto por secretaría expídase copia integral de la sentencia del 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010 y de esta providencia y dese apertura de un nuevo cuaderno el que se denominará '*verificación del cumplimiento de la sentencia*' el cual debe permanecer en este tribunal mientras se surte el grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber que le asiste a la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, de garantizar en todo tiempo el suministro de agua potable, mientras se realizan las actuaciones y actividades tendientes al cumplimiento de la orden judicial impartida.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de desacato al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIAR** al Consejo de Estado para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE**  
**LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**510d944143883e9d88ced96afe7d89d11912fe3177348ba8ca9b**  
**ef395a31c8a7**

Documento generado en 08/04/2021 09:07:20 AM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	41001 23 31 000 2010 00520 00
<b>Demandante</b>	:	INSCO LTDA - INSCOPAV
<b>Demandado</b>	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. Asunto**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de la entidad demandada -INVÍAS- contra el auto proferido el 04 de marzo de 2021 que fija gastos provisionales para la experticia decretada con anterioridad en la presente causa<sup>2</sup>.

**2. Antecedentes**

**2.1.** La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó la suma a consignar por gastos provisionales a favor del auxiliar de la justicia ALBERTO VALDERRAMA DÍAZ, para que se modifique el numeral primero, y en su lugar se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS atender el pago de la cantidad ordenada, en razón a que la prueba pericial fue solicitada por la entidad que representa como mecanismo para esclarecer los hechos de la demanda.

---

<sup>1</sup> F. Anexo 016 Expediente Digital

<sup>2</sup> F. Anexo 014 Expediente Digital

Finalmente, solicita se amplié el plazo establecido para la respectiva consignación del dinero, extendiéndolo a quince (15) días hábiles, debido al procedimiento interno en la entidad, que no permite el giro dentro de los cinco (05) días estimados por el Despacho.

**2.2.** El apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 11 de marzo de 2021 aporta comprobante de consignación a órdenes del Despacho, para cubrir los gastos provisionales del perito en cumplimiento del auto que así lo dispuso (Anexo 017 Expediente Digital).

**2.3.** En memorial radicado por el auxiliar de la justicia el 11 de marzo de la presente anualidad (Anexo 019 Expediente Digital), solicita se reconsidere la suma de dinero ordenada para cubrir los gastos, teniendo en cuenta que las fotocopias que debe tomar del proceso, el nombramiento de un auxiliar contable para revisión de documentos y cálculos, digitación e impresión del trabajo, informe y otros imprevistos que se llegaren a presentar superan los \$500.000 pesos asignados.

Para ilustrar al Despacho, indica que obra en el proceso la solicitud a ordenar el reconocimiento de \$8.000.000 en diligencia de posesión de perito de fecha 04 de junio de 2014 (folio 295 cuaderno 10) y en auto del 22 de junio de 2015 se acredita el pago de dicha suma.

**2.4.** Del citado recurso se corrió traslado a los no recurrentes y dentro del término el apoderado de INSCO LTDA - INCOPAV SA se pronuncia señalando que coadyuva la solicitud realizada por INVIAS toda vez que es la parte demandada la que debe asumir los gastos provisionales. Por último, solicita la devolución del dinero que ya consignó a órdenes del Despacho por valor de \$500.000. (Anexo 021 Expediente Digital)

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Procedencia del Recurso.**

El artículo 180 del CCA señala que “*el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente (...) cuando no sean susceptibles de apelación...*”; al estar el auto recurrido dentro de los parámetros allí establecidos, siendo que la decisión objeto de reproche no se enmarca en los autos enlistados en el artículo 181 ibídem, se descenderá a su análisis.

### **3.2. Caso concreto**

En auto emitido el 04 de marzo de 2021, se resuelve en el numeral primero, fijar la suma de dinero que cubre gastos provisionales de la pericia por \$500.000, a cargo de la parte demandante. Lo anterior, siendo objeto de inconformidad por la entidad demandada.

De los argumentos expuestos se solicita al Despacho modificar el numeral primero de la providencia, y en su lugar disponer que la carga para asumir dicho pago se traslade a la parte demandada, por ser ésta, la que solicitó como prueba la experticia que se designó en cabeza del contador público Alberto Valderrama Díaz.

Frente a tal rogativa, atiende el Despacho la aclaración que se solicita, respecto a la parte que debe asumir la obligación de pago de los gastos que genere la prueba pericial, siendo ello, responsabilidad de la parte en el litigio que solicitó el citado medio probatorio.

Así las cosas, revisado el dossier efectivamente la parte demandante en reconvencción -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, fue quien solicitó el decreto de la prueba pericial a cargo de un contador público, por tal razón, es dicha entidad la llamada a asumir lo que corresponde para que la misma se lleve a cabo.

Finalmente, ante la consignación realizada por INSCOPAV SA – INSCO LTDA, por la suma de quinientos mil pesos, se ordenará su devolución.

Ahora bien, como segundo aspecto, se insta al Despacho, reconsiderar la suma fijada como gastos provisionales en el trabajo de peritaje, afirmando el auxiliar de la justicia que los conceptos que debe cubrir (fotocopias, contrato auxiliar contable para revisión de documentos y cálculos, digitación, impresión, informe y otros imprevistos) superan los \$500.000 que se tasaron.

De cara a la solicitud invocada, para el Despacho no es oculto la extensión de la experticia y lo que ello requiere en tiempo y análisis, no obstante, se recuerda al perito la idoneidad, experiencia y formación que ostenta, por lo que la contratación de los servicios de un auxiliar contable solo se entiende razonable ante la necesidad de exactitud de la información requerida y el cumplimiento del término estipulado para abarcar el estudio que se encargó.

De lo anterior, y en aras de respaldar la labor encomendada al perito, el Despacho dispondrá ampliar la suma ya fijada por concepto de gastos para el apoyo técnico del auxiliar contable, a fin de evacuar la tarea designada en el término de veinte (20) días establecido por el Despacho, erogación que se incrementa en la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), para un total de millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) pago que estará a cargo de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

#### **3.4. Otras consideraciones**

Con el memorial de recurso se aportó poder conferido por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS a la abogada Rocío del Pilar Medina Ramírez, por lo que se reconocerá personería.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER**, la decisión de fecha 04 de marzo de 2021, en su numeral primero, disponiendo que la carga de pago de los gastos provisionales de la experticia está en cabeza de la entidad demandante en reconvención – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la suma fijada como gasto provisional del peritaje estableciendo la cifra a un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00), para cubrir el apoyo técnico de un auxiliar contable, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. El pago estará a cargo de la parte demandante en reconvención – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ROCÍO DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ como apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, según las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del título judicial por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a la sociedad demandante INSCO LIMITADA, que fue consignada con destino al presente proceso.

Por secretaría se realizará los trámites que se requiere para la devolución del título judicial en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA****MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8a0fb0c661cd3286cf81cf9c6560a22a6e527934bf45348da1b8caac80f875**

Documento generado en 08/04/2021 03:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ BENAVIDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 410013331-001 2008-00259-01**

Con memorial que reposa a folio 002 del expediente digital, el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto. No obstante, mediante providencia adiada el 4 de diciembre de 2020, el aludido recurso fue negado por esta Sala de decisión al no cumplir con los requisitos legales -cuantía- para ello.

Así las cosas, se negará tal solicitud de desistimiento y se le advierte al peticionario que deberá estarse a lo resuelto en la providencia antes indicada, toda vez que se halla debidamente ejecutoriada y en firme.

De otra parte, a f. 004 expediente digital, dicho apoderado solicita colocar a su disposición el respectivo LINK para tener acceso al expediente virtual o en su efecto, que se le expida copia de todo el expediente del referido proceso, para lo cual solicita agendar cita para que su asistente MARÍA INÉS RUIZ MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.158.723 de Neiva – H., comparezca para obtener las respectivas copias.

Como tal petición es procedente, se ordenará a la secretaría que disponga lo necesario para que se le expida copias físicas del presente proceso a los

demandantes, quien deberá solicitar cita previa al correo [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la solicitud de desistimiento del recurso extraordinario de unificación y se ordena estarse a lo resuelto en providencia del 4 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena la expedición de copias del proceso a los demandantes y a sus costas, para lo cual se deberá solicitar cita previa al correo [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Se autoriza a la señora MARÍA INÉS RUIZ MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.158.723 de Neiva, para que retire las copias del proceso ordenadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8cc4120983b57fe7a2a6e6b1febbe8bfb448b0f7d3a69bca0c82e7647d69c4**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : AMPARO TAPIERO Y OTROS**  
**DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00275 01**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se ordena **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239cff64f29bb184cb859cd1a21fb08dfde47c4a7334a41089152818bc37bd**  
Documento generado en 08/04/2021 10:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA MOTTA CHILITO Y OTROS**  
**DEMANDADA : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00037 02**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5° del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se ordena **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d1308ee1fcd594a382f1ca25f2bd16862a73f7243ebfbd62add84fa15ac337**

Documento generado en 08/04/2021 10:53:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**